

le diese permiso de hacer la compra, y pagando por el privilegio una buena cantidad de dinero.

La cuestion, tiene pues, sus embarazos, si se le considera bajo todos sus aspectos.

No emprenderé pues, decidirla, ni es necesario que lo haga, puesto que mi colega no cree que el reclamante tenga derecho á indemnizacion alguna, con cuya muy respetable opinion no puedo estar conforme.

Dejaré que este caso sea resuelto en todas sus partes por el árbitro. Se servirá decir si el reclamante tiene derecho á ser oido, y en este caso, si tiene derecho á un indemnizacion y por qué cantidad.—*W. H. Wadsworth*, comisionado americano

Es copia sacada de su original.—Lo certifico.—*Washington, D. C.—Enero 9 de 1873.—J. Carlos Mexía* secretario.

Diario Oficial—Núm. 155.—Junio 4 de 1873.

JUNEBO 163.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington, D. C.—Mark Schaben, contra México.—Núm. 100.—Decision del Arbitro, notificada en la sesion de 19 de Julio de 1871.

Con fecha 22 de Mayo de 1871, los comisionados resolvieron que el caso de Mark Schaben (ó Márcos Schaben, pues de una y otra manera se le nombra) fuese sometido al árbitro, para que este diese su decision definitiva con respecto á todos los puntos controvertidos. El árbitro se servirá decir (tales son las palabras que se emplearon) si Márcos Schaben tiene derecho á presentarse aquí con el carácter de ciudadano de los Estados-Unidos; y en ese caso, si los Estados-Unidos tienen derecho á exigir indemnizacion de México, y por qué cantidad. Todo esto está en conformidad con la convencion de 4 de Julio de 1868.

El reclamante es natural de Alemania, y su nombre de bautismo fué sin duda Marcus. Cuando residió en

Tejas, adoptó el nombre inglés Mark, en vez del original Marcus, que es uno de los nombres que admiten traducción. Cuando residió en México, donde se habla español, parece que adoptó y se firmaba con el nombre de Márcos, y en algunos papeles que en época posterior se extendieron y formalizaron en los Estados-Unidos, se hace mención de él llamándole Márcos Schaben. Ninguno de estos cambios ó versiones en el nombre Schaben afectan su identidad. Es grave error suponer que el nombre bautismal solo por su sonido se infunde invariablemente en la esencia, digámoslo así, de un individuo. El nombre que un individuo recibe al bautizarse, constituye una circunstancia accidental, y muchos nombres propios, de personas lo mismo que geográficos, son diferentes en diferentes idiomas. No hay duda de que Mark y Marcus Schaben es la misma persona, y los papeles que en la ciudad de Nueva-York se han extendido y formalizado no pueden considerarse inválidos porque al reclamante se le haya nombrado Márcos Schaben.

¿Es Mark Schaben ciudadano de los Estados-Unidos, y lo era en la época en que se dice que las autoridades mexicanas le infirieron los perjuicios de que se queja? Si se tratase simplemente de su naturalización en los Estados-Unidos, yo no dudaría un instante en declarar que no se ha probado la ciudadanía de Schaben. Sin embargo, otra cosa sucede en el presente caso á causa de la anexión de Tejas. Schaben carece de pruebas positivas que acrediten su naturalización en Tejas: no tiene papeles ningunos en que conste esa naturalización; pero existe, no obstante, en el mas alto grado, la probabilidad de que era ciudadano de Tejas, y que como á tal

se le consideraba. Los alemanes son muy dados á la naturalización americana. Schaben residió en Tejas el tiempo suficiente para llegar á naturalizarse, y ha asegurado bajo juramento que tomó parte en las votaciones.

Se nos dice que el hecho de votar no prueba gran cosa. Pues yo he presenciado en un tribunal de la Carolina del Sur, que varios testigos declararon blanco bajo juramento, á un mulato de color bastante oscuro, por la razón de que lo habían visto votar en varias elecciones. La naturalización debe ser un acto solemne y no de poca importancia; pero parece que Tejas á fin de favorecer la inmigración, había tratado de facilitar la naturalización, y nadie negará que todos los ciudadanos libres de Tejas, cualquiera que fuese el medio empleado por ellos para llegar á ser tales ciudadanos, adquirieron de lleno la ciudadanía en los Estados-Unidos, cuando Tejas se incorporó á la Union. La constitución de esta dice: que todos los que son ciudadanos de un Estado, segun sus leyes, son ciudadanos de los Estados-Unidos, con tal de que aquellos no contravengan á las de la Union, expedidas sobre la materia, de conformidad con la misma constitución. Illinois daba el derecho de votar á todo el que, siendo ó no extranjero, hubiera residido medio año en el Estado. Supóngase que Illinois hubiese sido un Estado independiente y que se hubiese anexado despues á los Estados-Unidos, sin celebrar tratado ninguno en que se marcasse excepciones: todo extranjero, ya supiese una palabra de inglés ó no, se habria hecho ciudadano de los Estados-Unidos, de acuerdo con el derecho de las naciones en general, y con la censurable ley del Estado en particular.

Verdad es que tiene poca importancia la circunstancia de que algunas personas hayan jurado que «en su opinion» de Schaben es ciudadano de los Estados-Unidos. ¡En su opinion! Pero tambien es de poca importancia, por otro lado, que el nombre de Schaben se escribiese Schapen en la lista electoral con el número exacto de su casa. El que escribió esa lista era sin duda alemán, pues un americano de nacimiento hubiera omitido la *c*, y hubiera escrito Shaben; y si era alemán, pudo haber sido de Sajonia. El oído de un sajón rara vez distingue la *b*, de la *p*. El árbitro que habla tiene que cuidarse de que su nombre, que siempre procura deletrear, cuando acude á votar (donde quiera que tiene derecho á votar, considera él que es de su deber hacerlo), no se escriba incorrectamente.

A pesar de todas las molestias que se toma para evitarlo, á menudo encuentra su nombre escrito equivocadamente, lo que observa aun en las portadas de sus libros reimpresos en Inglaterra. En vez de Schapen se quiso indudablemente decir Schaben en la lista electoral, si es que ningun individuo de aquel nombre se encuentra en la vecindad de reclamante.

Doy por cierto que Schaben era y es todavía ciudadano de los Estados-Unidos, y que no ha perdido ese carácter por la circunstancia de su prolongada residencia en Orizava, ó en cualquier otro lugar. No veo que la cuestion de domicilio tenga que hacer en este caso, segun se ha pretendido en el documento número 20, en que se le da un lugar tan prominente.

Es muy diferente la cuestion de si los Estados-Unidos tienen derecho á exigir indemnizacion á Schaben.

La extension de la autoridad y deber consiguiente de los árbitros, varía segun las circunstancias. En algunos casos debe el árbitro limitarse á decidir conforme á la ley y á la equidad aquellos puntos en que las partes difieren. Cuando hace como 30 años se sometió la cuestion del límite del Nordeste al rey de los Países Bajos, á quien las partes contendientes, los Estados-Unidos y la Gran Bretaña eligieron de árbitro, su decision fué rechazada por los Estados-Unidos, porque el rey, encontrando que el arreglo de la cuestion segun el tratado celebrado entre los poderes contratantes era absolutamente una imposibilidad geográfica, habria propuesto un nuevo arreglo de la cuestion, basada en concesiones equitativas y mutuas, así como en cesion de territorio que no estaba incluido en el tratado antigeográfico del límite del Nordeste.

Sin embargo, á veces, y especialmente cuando nada se ha expresado distintamente por las partes, la autoridad y el deber del árbitro abrazan el arbitraje conciliador, aquella facultad y deber que incumbe á los *jueces de paz* en varios países del continente europeo, por ejemplo, en Prusia desde el año de 1826. El oficio de estos jueces es el de obtener la paz por medio de cesiones mutuas, y sus tribunales son verdaderos tribunales de arbitraje y conciliacion, esos que yo recomiendo tanto en mis «Reflections on the changes which may seem necessary in the present constitution of the State of New-York.» («Reflexiones sobre los cambios que pueden ser necesarios en la actual constitucion del Estado de Nueva-York»), un ejemplar de cuya obra deposité en la biblioteca del Congreso. Estas *aulas pacíficas*, como

podiera muy bien llamárseles, han resultado ser una bendición en todos los países en que se han establecido.

¿Posee un árbitro internacional las dos atribuciones de que he hecho indicacion?

En ninguna parte, su deber y la limitacion de su autoridad han sido el objeto de investigaciones amplias y magistrales que merezcan tanto respeto por su fuerza y valor intrínseco como en las obras de Grocio. Esta no es de aquellas materias en que se deba presumir que basten para resolverlas los conocimientos de la profesion; y por otra parte, como era natural, la convencion de 4 de Julio no se ocupó de ella.

Cuando llegó á saberse en Europa que yo habia sido honrado con el nombramiento de árbitro entre México y los Estados-Unidos, se me hicieron varias indicaciones, á efecto de que escribiera un tratado sobre árbitros y arbitraje. Cada dia se hace mas importante este asunto, á medida que los hombres se van inclinando á preferir el arbitraje á las decisiones puramente diplomáticas ó al arbitramento en los campos de batalla.

En el presente caso daré mi decision como árbitro que posee plena autoridad, inclusa la del arbitraje conciliador, como lo he llamado. Pero como no sé en qué sentido se tomó esta palabra, y que significacion se le dió cuando los comisionados me propusieron á los respectivos gobiernos, considero de mi deber manifestar que si los comisionados acuerdan advertirme, despues de leer este papel, que su intencion fué que el árbitro de la actual comision habia de dar sus sentencias con arreglo al derecho y á la equidad exclusivamente, segun se entiende en jurisprudencia, y que la atribucion del juez de paz

européo no habia de considerarse como elemento de su autoridad, en tal caso retiraré esta decision y pronunciaré otra.

Contra el derecho que los Estados-Unidos tengan á reclamar en favor de Schaben, hay el hecho de que este hizo compras al ejército frances, cuando se retiraba hacia Veracruz, último punto que ocupó antes de abandonar el país. Todo lo que posee un ejército que se retira pertenece condicionalmente y en expectativa, al enemigo que lo persigue. Los mexicanos eran los enemigos en el caso, y no era de esperarse que respetasen las compras que Schaben habia hecho á los franceses.

Cuando Bazaine, que en esa época mandaba las tropas francesas que se retiraban para embarcarse en Veracruz, se vió obligado, mas recientemente, por el ejército alemán á rendirse: ¿hubieran respetado los alemanes las ventas que del inmenso número de artículos militares ó caballos hiciera dicho general ó sus agentes antes de su rendicion? El derecho de la guerra, universalmente adoptado, declara tales contratos de ningun valor ni efecto, porque el simple sentido comun así lo dicta. Que Schaben fuese ó no en aquella época ciudadano americano, esto nada importa en cuanto á la validez de los tratos que celebró con un ejército en retirada para la adquisicion de caballos y efectos militares.

Ademas, el gobierno de México habia declarado que esa clase de comercio, si así puede llamarse, se debia considerar sin valor alguno.

Obra tambien en contra del reclamante el hecho de que ni él ni su hermano dicen lo que pagó por esos caballos de «superior calidad.» Puede observarse aquí, en

tre paréntisis, que el ejército francés en ninguna época se ha distinguido por la exquisita superioridad de sus caballos, como nunca tampoco se han distinguido los franceses por buenos ginetes.

Lo exagerado de la reclamacion arguye tambien mucho contra el reclamante.

Pero en su favor, ó en atencion de lo que se acabó de exponer, puede decirse que parece que Schaben tenia deseos de obrar honrada y prudentemente, y dentro de los límites de la ley, supuesto que ocurrió al teniente coronel Heredia, á fin de que le diese una licencia para poder comprar algunas cosas del ejército enemigo.

No puedo convenir con el comisionado mexicano en que esa licencia, que se encuentra entre los papeles del caso sea un documento falsificado ó supuesto. Es una de las primeras máximas del derecho y de las mas necesarias, que así como no debe considerarse obligatoria la ley que no se ha publicado, del mismo modo debe suponerse que todos conocen aquellas que se han hecho públicas; pero es indispensable admitir, que equitativamente hablando, obra en favor del reclamante la circunstancia de que trató de sujetarse á la ley. Convengo en que Heredia no estaba autorizado para conceder la licencia; pero Schaben le entregó dinero, mas de mil setecientos pesos con el objeto de conseguir, segun su juicio, la legalidad de su transaccion.

He hecho que la reclamacion de Schaben es exorbitante. Lo es, en efecto; pero debe considerarse que cuando se presenta [una reclamacion de esta clase, designándose las cosas que se reclaman y fijándose tal ó cual valor determinado y públicamente reconocido, como dice

el reclamante que lo era en aquella época en Orizava el de las cosas que reclama, es natural que nos veamos inducidos á suponer que dicha reclamacion tiene algun fundamento real.

Por la pérdida de sus créditos pendientes y por la ruina de sus negocios, que tambien reclama, nada puede admitirse. Los que van en tiempo de guerra á un lugar como Orizava, movidos como es de suponerse, por el solo deseo de hacer dinero, deben soportar las consecuencias; pero ¿no merece alguna consideracion el hecho de haberse aprovechado México de las propiedades confiscadas á Schaben por las cuales habia este pagado su dinero?

Cierto es que ellas no pertenecen legalmente á Schaben; pero ¿habria el gobierno mexicano obtenido su posesion si no hubieran sido compradas por Schaben? Generalmente sucede que un ejército en retirada destruye todo lo que no puede llevarse.

Teniendo en consideracion todas estas circunstancias, con la creencia de que este caso es de aquellos á que se refiere la convencion, y con la reserva ántes mencionada, considero que seria justo que México pagase á los Estados-Unidos la suma de ocho mil pesos (\$8,000), no ochenta, sino dos veces cuatro mil, por cuenta de Mark Schaben, y tal es mi decision.

Nuev-York, Julio 9 de 1871.—*Francis Lieber*.

Es copia. Conuerda con su original que obra á fojas 36 del libro de decisiones del árbitro.—Lo certifico.—Washington, D. C.—Febrero 9 de 1872.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

NUMERO 165.

EXISTENCIA DE CAUDALES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª—Mesa 3ª—Circular.—El presidente de la República se ha servido disponer que las aduanas marítimas y fronterizas, jefaturas de hacienda y administraciones de la renta del papel sellado, remitan al finalizar el presente año económico, una noticia de las existencias que tuvieren en efectivo, así como de las órdenes pendientes de pago, incluyendo los saldos acreedores.

Estas noticias, además de remitirlas de oficio, lo harán directamente á esta secretaría, por la vía telegráfica; en el concepto de que en los puntos donde no hubiere este medio de comunicacion, se dirigirán las oficinas á la mas inmediata para su cumplimiento.

Igualmente ordena el presidente que en lo sucesivo remitan iguales noticias en fin de cada mes por el mismo conducto; cuidando las aduanas de comunicar con la propia violencia, el cálculo de derechos de cada importacion; en la inteligencia que será motivo de responsabilidad la omision en el cumplimiento de esta prescripcion.

Para que la noticia relativa á fin del año fiscal, surta el efecto que se desea, la remitirán el dia 20 del próximo Junio, á reserva de rectificarla el dia 30 del mismo mes.

Dígolo á vd. para su exacto cumplimiento.
Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1873
—Mejía.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 156.—Junio 5 de 1873

NUMERO 166.

TENEDORES DE CERTIFICADOS.

Tesorería general de la nacion.—Sección 1ª—De acuerdo con los señores comisionados en esta capital para representar el préstamo de 500,000 pesos hecho al supremo gobierno en Agosto de 1872, se hace saber á los tenedores de los certificados respectivos, que desde el dia 10 del corriente pueden ocurrir á la casa de los Sres. Barron, Forbes y Cª, á percibir el 4º dividendo equivalente á la octava parte de la cantidad con que se suscribieron á dicho préstamo.

México, 7 de Junio de 1873.—M. P. Izaguirre.

«Diario Oficial.»—Número 159.—Junio 8 de 1873.

NUMERO 167.

MERCANCIAS.

Administracion principal de rentas del Distrito federal.— Con fecha 15 del que cursa, me dirigió el ciudadano ministro de hacienda y crédito público, la siguiente comunicacion:

En vista de lo expuesto por la seccion 1ª de esta secretaría en su informe relativo, promoviendo se haga extensivo á los almacenes de esa administracion principal lo dispuesto en el art. 72 del arancel de aduanas marítimas de 1º de Enero del año próximo pasado, teniendo tambien presente la manifestacion hecha por vd., acerca de las mercancías que considera inflamables y corrosivas, así como las que en tal categoría califican las compañías de seguros marítimos; y siendo á todas luces conveniente al erario, al comercio y á la seguridad de la poblacion evitar los perjuicios de un incendio que aquellas materias pudieran ocasionar en los almacenes de esa oficina y edificios adyacentes; el presidente de la República ha tenido á bien disponer:

1º Que cuando en los cargamentos que vengan de escala ó para depósito á esta capital, se traigan bultos que contengan algunos ó varios de los artículos que se mencionan en seguida, se despachen por esa administracion luego que se presenten á ella, sin que puedan ser admitidos en sus almacenes.

Los artículos á que se hace referencia son:

Acido sulfúrico, muriático, nítrico, chlorídrico y demas alcohólicos, aguarras, aguardiente de todas clases, algodón en greña, idem fulminante, alquitrán, azufre, barniz, brea, carton fosfórico, cerillos, cohetes de todas clases, carbon de piedra, drogas inflamables, esponjas, estopas, espíritus, esencias, fósforo y sustancias semejantes, gases fluidos, grasas, heno, hulla, jarcia alquitranada, maderas, nitro, glicerina, paja, palo de cualquiera clase, pábilo, pajuelas químicas y de fricción, petróleo, pólvora de todas clases, preparaciones químicas inflamables, resina, sebo de todas clases, tabaco, turba, velas de sebo y yesca corriente y fosfórica.

2º Que los dueños ó consignatarios, mediante la caucion correspondiente y previo el reconocimiento respectivo, llevarán los efectos de esa clase á sus almacenes particulares, que estén permitidos en las prevenciones relativas de policía.

3º Que en esa administracion principal se lleve la cuenta respectiva de los efectos de esa clase que saquen de sus depósitos particulares los comerciantes para remitirlos fuera de la capital, dentro de los ciento veinte días que conceden los decretos de 8 de Diciembre de 1871 y 9 de Julio de 1872: en concepto de que para este caso se deben presentar los efectos á esa administracion á nuevo reconocimiento, cuidándose por la oficina de que sean acompañados, para seguridad, hasta la garita de salida.

4º Que pasado ese término, estarán obligados los dueños de las mercancías de que se trata, á satisfacer los derechos, bajo la pena de que se les oxija con recargo,

conforme á las leyes, si dejan de efectuarlo al vencimiento; si no es que ántes deben considerarse como consumidas, por razon de las ventas hechas en la plaza, pues en este caso deben verificar el pago de derechos desde luego, porque cesó el depósito, como hubiera cesado si los efectos se hubiesen sacado de los almacenes de la aduana para hacer de ellos consumo: debiendo suceder, que por el hecho de no procederse de este modo, se dará lugar á que se considere el caso como de sustraccion fraudulenta del depósito.

5º Los comerciantes que no declaren la existencia de algun cajon ó bulto que contenga alguna de las sustancias señaladas en la lista anterior, entrando por ese motivo á los almacenes de la aduana, sufrirán las penas á que haya lugar conforme á la ley.

Lo comunico á vd. para que lo haga saber al comercio en general, y tenga su mas puntual cumplimiento.

Lo que pongo en conocimiento del comercio para su gobierno, y á fin de que proceda en el caso segun le corresponda.

México, Mayo 17 de 1873.—*José M. Iglesias.*

Es copia, &c., Junio de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 159.—Junio 8 de 1873

NUMERO 168.

FERROCARRIL DE PUEBLA Á IZUCAR DE MATAMOROS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

CAPITULO I.

Del permiso y plazo para el establecimiento de la vía.

«Art. 1º Se concede permiso á los CC. Joaquin Ruiz, Vicente Hidalga y D. J. Velasco, para construir y explotar por sí mismos ó por la empresa ó compañía á que transfieran sus derechos, un ferrocarril y un telégrafo desde la ciudad de Puebla de Zaragoza hasta la de